



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Resolución de contrato e indemnización de perjuicios  
Actora: Mara Luz Fuentes Madera  
Demandada: Juana María Isaza Núñez  
Radicado N° 236754089001-2020-00087-00

### ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en esta causa contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### ANTECEDENTES.

1-. En audiencia celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), luego de la culminación de la totalidad de las etapas previas, esta célula judicial profirió sentencia de primera instancia donde se declaró la nulidad de la promesa de compraventa de fecha 1º de marzo de 2018 y del contrato de compraventa de fecha 28 de mayo de 2018, contenido este último en escritura pública 401 de esa fecha y otorgada en la Notaría Única de Lorica. Consecuentemente se ordenaron las restituciones mutuas y en gracia de ello se ordenó a la accionante la restitución del bien inmueble dentro del término de los diez días siguientes y al accionado el pago de la suma indexada a la fecha correspondiente a setenta y dos millones setecientos cuarenta mil trescientos dos pesos (\$72.740.302.00) que había recibido como pago del precio, suma que devengaría intereses legales del 6% anual conforme lo regla el artículo 1617 del Código Civil ejecutoriada la presente sentencia.

2-. Inconforme con la sentencia, dentro de la oportunidad de ley, la parte actora presentó recurso de apelación y ante el requerimiento hecho por el juzgado en el sentido de si iba a proceder a hacer los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación en la misma audiencia o iba a tomar el término del inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, la apoderada manifestó que iba a hacer sustentación y/o reparos en la misma audiencia pero que en el término en mención ampliaría por escrito dicha sustentación y reparos.

3-. Ante la situación, el operador judicial en audiencia tuvo por oportunamente interpuesto el recurso de apelación y defirió su concesión al vencimiento del término contemplado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, ante la manifestación de la apoderada de hacer reparos por escrito a la sentencia dentro de ese término legal.

4-. El día veinticinco (25) de enero de 2022, la apoderada apelante allega escrito al juzgado, dentro del término plurimencionado arriba manifestando sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación y su procedencia, establece el artículo 321 del Código General del Proceso que:

*“ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.*

De igual manera, en tratándose de sentencias, determina el artículo 322 de la misma obra en sus numerales 1º y 3º inciso 2º, la oportunidad para ejercer tal acto procesal así:

*“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.... “...”*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora bien, en cuanto al efecto en el que debe ser conferido el recurso de apelación, el artículo 323 del CGP determina:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

Revisada la actuación y más aún el escrito presentado por la apoderada de la accionante dentro del término conferido por el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, contentivo de la sustentación y/o reparos precisos contra la sentencia proferida el veinte (20) de enero de 2022, sumado a los reparos concretos que igualmente fueron detallados en la audiencia oral al momento de la interposición del recurso, concluye el juzgado que, la parte interesada cumplió en legal forma con dicho acto procesal pues se encuentran razonablemente determinados los puntos por los cuales difiere la impugnante del fallo de primera instancia proferido por este operador judicial y en consecuencia habrá de concederse el recurso de apelación oportunamente presentado y soportado, el cual atendiendo el texto normativo del artículo 323 del CGP, al no estar en ninguno de los aristas por los cuales debe ser concedida la apelación de sentencia en el efecto suspensivo, debe ser concedida en el efecto devolutivo, dejando claridad que la sentencia proferida no es meramente declarativa al haber declarado la nulidad absoluta de los contratos puestos bajo estudio puesto que, además contiene condenas para ambas partes.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero. Tener** por suficiente y razonablemente realizados los reparos concretos por parte de la apoderada apelante por los cuales difiere de la sentencia proferida por el despacho el día veinte (20) de enero de 2022.

**Segundo. Conceder el recurso de apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el despacho el día veinte (20) de enero de 2022, lo cual se hace en el efecto devolutivo.

**Tercero. Remitir la actuación**, para que se surta y tramite el recurso de apelación interpuesto, al Juez Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, quedando copias de todo el proceso en el respectivo estante de One Drive del despacho para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9f74e7099f62396557e9ac7d6fe106c36a91f8f46775408f2284599143890**

Documento generado en 26/01/2022 05:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>